ages on companies de sodos los

BOLETIN OFICIAL DE LE

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincis. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) ne semejanter resinner on

the obelie and ah ornimoh lab ad

del Ecci de reto de 19 de febrero

rod at b ottone of the ottone die box



place sig behier to mainede, se entend Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se esceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril 9 de Agosto de 1839.)

inter at, show solaisten

cor conduces de les feirendencer

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes syuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramos de dicho gefe en lo tocante à sus atribuciones = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

para ser vendales aquelles que no se habissen des-

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno.=Núm. 108.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del actual se me dice lo que sigue.

» Por el Ministerio de Hacienda ha tenido á bien la Reina mandar se recuerde á los Intendentes de las provincias del reino el cuidado de impedir las rifas y juegos, no autorizados por especiales Reales órdenes, y muy particularmente venta de billetes de rilas particulares y de loterías, que con el nombre de empréstitos estrangeros se hace en la Península, causando perjuicios considerables á la Hacienda pública. Y deseando S. M. cortar de raiz un abuso tan escándaloso, se ha servido disponer que V. S., las autoridades locales y los dependientes todos de ese Gobierno politico concurran a reprimir este esceso, observaido lo que está prevenido en la Real órden de 27 de octubre de 1815 y las leyes que en el dia se ci-

Lo que se inserta en el boletin oficial para su mas exacto cumplimiento. Leon 11 de abril de 1845.=E 1. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo.=Federico Rodri-

certen aplicados solo-gori, mul. at fin de la conce-

INTENDENCIA.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despa-

cho de Hacienda, con fecha 29 de marzo último, me dice lo siguiente.

des remires caretes justificados, etros exames

» Enterada S. M. la Reina de varias consultas dirigidas à este Ministerio para que se determine la suerte y aplicacion que han de tener los servicios que en metálico y en otros efectos prestaron los pueblos y aun las dependencias del Estado á las Juntas creadas en las provincias en el año pasado de 1843 para dirigir y sostener el alzamiento de la Nacion hasta el establecimiento en la corte del Gobierno provisional, se ha servido mandar: 1.º Los ayuntamientos de los pueblos y las dependencias del Estado que hubiesen entregado fondos á las Juntas creadas en 1843 para dirigir el alzamiento nacional, presentarán en las Contadurías de provincia los recibos ó cartas de pago originales que justifiquen el servicio hecho, acompañándolos de las órdenes tambien originales, en que se les hubiese mandado ó exigido. 2.º La presentacion de estos documentos se verificará con doble carpeta que esprese su contenido y valor, y una de ellas, antorizada por el Contador, se volverá al ayuntamiento ó al gefe de la dependencia, para que le sirva de resguardo mientras el Gobierno determina el modo de formalizar dichos servicios y la aplication que hayan de tener. 3.9 Hasta que lleque este caso, el importe de los recibos se considerará á los ayuntamientos en su cuenta de contribuciones del año en que la entrega tuvo lugar, ó del siguiente, si las de este estuvieran satisfechas, para no apremiarles, y á los empleados en la suya como pendiente de abono. 4.9 Los individuos del ayuntamiento mancomunadamente, y los empleados que hagan presentacion de los recibos, serán responsables de su legitimidad, y reintegrarán á la Ha-G. Mones nacionales en circular de no del actual me di-

nocidos por las Juntas, sus depositarios ó recaudadores. 5.º Para la presentacion de aquellos documentos se señala el plazo improrogable de treinta dias á contar desde el en que conste haber recibido los ayuntamientos esta órden, para lo cual los Intendentes la harán insertar en el boletin oficial y se valdrán de los demas medios de su alcance á fin de que sea conocida de todos los pueblos. Cumplido el plazo sin haberlo utilizado, se entenderá que renuncian su derecho al abono, y no se admitirán aunque se presenten, bajo la responsabilidad personal de los Contadores de provincia. 6.º Las Contadurías de provincia en los ocho dias siguientes al de la terminación del plazo formarán una relación por pueblos y otra por dependencias del Estado que hayan presentado sus recibos, espresivas de las cantidades parciales y de la total á que asciendan, y por conducto de los Intendentes se remitirán á este Ministerio con las observaciones convenientes á juzgar de la legitimidad de los documentos y de las órdenes en que se hayan fundado las entregas. 7.0 Las Juntas de provincia, las subalternas donde hubiesen existido, sus depositarios ó recaudadores y cualquiera otra corporacion ó particular que en la época referida hobiesen manejado fondos del Estado, rendirán cuentas justificadas, cuyo exámen y comprobacion corresponde á las Contadurías de provincia. Se sciiala para la presentacion el plazo improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de esta orden en la Gaceta del Gobierno; y se previene á los Intendentes que fenecido este término, las exijan sin contemplacion ni disimulo, procediendo contra los obligados á darlas como detentadores de fondos públicos con arreglo á las leyes de la materia. 8.º Con la misma actividad, se harán efectivos los alcances que resulten del examen de las espresadas cuentas, así como el importe de los recibes de que no se hubiesen cargado en ellas, exigiéndose el reintegro de los que las rindieron. Y 9.0 Las cuentas despues de examinadas y comprobadas se remitirán á la Contaduría general del Reino con las observaciones que haya producido su reconocimiento, acompañadas de los recibos originales que deben existir en las de provincia por consecuencia de lo dispuesto en las reglas 1.2 y 2.2, á fin de que clasificándose los cargos que deben pesar sobre cada uno de los Ministerios, se pasen al tribunal mayor á los efectos prevenidos en la ordenanza de 10 de noviembre de 1828. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

- Lo que se publica por medio del boletin oficial para noticia de tadas las corparaciones y demas á quienes encumbe su complimiento, dentro de los términos que se señalan, evitando los perjuicios que en otro caso son consignientes, Leon 11 de abril de 1845 .= Juan Rodriguez Para no apremiarles, y a les empleades en julibaff

fah toubivibel to! Numarito. ab arasibasq omos

es da que sigue. "El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta superior en 17 de marzo il. time la Real orden signiente, = He dado cuenta à la Reina de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 26 de junio próximo pasado acerca de quelas cesiones gratuitas de edificios conventos herhas para objetos de utilidad pública sean y se entiendan todat temporales, conservando siempre el Estado su propiedad para disponer de ellos cuando no sean nere. sarios para los objetos á que se hubiesen aplicado. Enterada S. M. y despues de oir el dictamen del asesor de la superintendencia, tomando en consideracion las observaciones de esa Junta superior entaminadas á proban que en ninguna de las disposicio. nes vigentes se establece que semejantes cesiones sean una transmision plena del dominio de los citados edificios, cuando por el contrario es lo cierto que por el articulo 2.º del Real decreto de 19 de febrero de 1836 que tiene suerza de ley, se esceptuan de la enagenacion los que sirvan para algun objeto de utilidad publica y deben estos conservarse en su consecuencia sin que la Nacion se desprenda de su propiedad, y que en un principio análogo está fundado ignalmente lo que el artículo 6.º del de 26 de julio de 1842 establece acerca de que vuelvan al Estado. para ser vendidos aquellos que no se hubiesen destinado á los objetos con que se pidieron dentro del término señalado; ha tenido á bien disponer, que siempre que se cedan d hayan cedido gratuitamente conventos por motivos de conveniencia pública, se entiende que esto es temporalmente y con opcion solo al disfrute de los mismos, conservando la Nacion la propiedad absoluta de ellos, bajo coyo concepto no solo han de ser obligados de los concesonarios su conservacion y las obras ó reparos necesarios para los fines á que se apliquen, sino que cuando estos hubiesen caducado por cualquiera causa, vuelva á encargarse de ellos la Administracion general de Bienes nacionales como pertenecientes à la Hacienda, y á guien corresponde cuidar muy particularmente de que se cumpla lo mandado sobre el particular. Y deseosa ademas la Reina de que tales disposiciones no queden ilusorias, antes produzcan efectos positivos y ventajosos para el Estado, cortándose los abusos que por su inobservancia se han cometido, se ha servido mandar igualmente, que como su natural consecuencia y necesario complemento se observen las prevenciones siguientes: 1.2 Que cuando un edificio convento concedido se encuentre destinado á objetos diversos de los señalados por la concesion, los Intendentes procedan inmediatamente á exigir de los concesionarios el alquiler que corresponda, sin perjuicio de tomar nuevamente posesion de la finca si asi lo considerasen conveniente. 2.2 Que hagan lo propio respecto de aquellos que estén aplicados solo parcialmente al fin de la concesion, exigiendo en este caso el aquiler, ó posesionándose nada mas que de la parte aplicada à objetos diferentes. 3.3 Que las oficinas de Hacienda recauden desde

de tode claser y numer luego como de legitima pertenencia de la misna los inquilinatos devengados por gonventos, cuano raquellos équienes se hant concedido por causa leutilidad pública han procedido á arrendarlos de su cuenta convirtiéndolos en objeto de especulacion. Y ... Que todas las veces que se verifique ó haya verificido que un edificio-convento gratuitamente adjudicad ha sido destruido en todo ó en parte, se instruya e oportono espediente que se remitirá á la superioridad á fin de determinar le que haya lugar en beneicio de los intereses públicos y exigir la debida responsabilidad á quien corresponda.=Y la traslado á V.S. para que se sirva disponer su cumplimiento en ea provincia de su cargo, comunicándola á las autordades y corporaciones à quienes se hayan cedido edifciosconventos, publicándola por medio del boletin ficial y demas periódicos que crea conducentes par que nadie pueda alegar ignorancia, y dando conociriento oportunamente á esta Junta de los edificios que por consecuencia de lo mandado por S. M. queden disponibles para su venta." , terotor oh è soburo y too

Lo que se inserta en el boletin oficial para su publicidad à los efectos que se previenen. Leon 10 de abril de 1845.—Juan Rodriguez Radillo.

ANUNCIOS. o soburo 7 soo

Aprobada la construccion de una fuente en la carretera de Asturias y pueblo de la Pola de Gordon con arreglo al plano 74 condiciones que estan de manifiesto en la secretaría de la Diputación provincial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la egecución de las obras presupuestadas en 6020 rs. vellon, se ha señalado el remate de ellas para el dia 30 del corriente y tendrá lugar en la sala de sesiones de la misma Diputación desde la hora de las doce á las dos de la tarde. Lo que se anuncia para noticia de los hicitadores. Leon 1,1 de abril de 1845.

El ayuntamiento constitucional de Palencia.

00

Hace saber: que habiéndose hecho á la corporacion varias proposiciones para tomar en arriendo el servicio de serenos y alumbrado público de toda esta ciudad se ha acordado, sacarle á remate el dia primero de junio del corriente año y hora de las onte de la mañana en la sala de sesiones del mismo ayuntamiento, bajo las condiciones que ha juzgado convenientes y se hallan de manifiesto en su secretaría para inteligencia de los licitadores, Palencia 5 de abril de 1845. El alcalde presidente, Eduardo Rodriguez Cosío. Por acuerdo del ayuntamiento constitucional: Nicolás Polo Monroy, secretario.

Presidencia del ayuntamiento constitucional de Carrion.

S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II. (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á esta villa de Carrion de los Condes en la provincia de Palencia ademas de la feria anual que se celebra en los dias 21, 22 y 23 de setiembre, dos mas que tendrán lugar, la una el 27. 28 y 29 de junio, y la otra el 24, 25 y 26 de octubre, dando principio en el corriente año.

Ruego á V. S. tenga á bien mandar se anuncie en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos sus habitantes por si gustasen concurrir á ellas, en las que se admite todo genero de ganados y demas producciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Carrion y abril 2 de 1845.—Hilario Girón.

s be. Vidrio plane of 1000

Continuacion del Arancel general de Aduanas marítimas y fronterizas de Méjico, inserto en el boletin número 30 del año próximo pasado.

- mis die line que deben pegar.

are a some and a contract of

Por ob oneda air zallored

stor. Attendere de solo ca-

The state of the s	-odnest in samPesos Centime
.//n Dincelos do melita	resos Centime
1447 + Interes de varios	ta,
maños	. an gruesa. di a loo
1/5 Plumas de ave -	
145. I lumas de ave p	para or of mendanta sale and
escribir.chi.	millar 3 . 00
1/6. Idem de metal	. andocenami o 121/
The state of the state of	·
147. Pomadas incluyés	clases en barril sin simusobo
se en el peso las vasij	as libra, in on a5 in

148. Queso de todas clases, incluso el peso de sus arroba. 2 00

S.

149.	Sardinas, s	almon,	ed Legonso	b omen
atur	yo cualquier	a otro	-	un round
mar	isco escabechad	lo, sa-	a tragera	
lado	, salpreso ó en	acei-		
te,	incluyendo en	el peso	THE REAL PROPERTY.	
las	vasijas	ar	roba.	11250
150.	Sombreros de	beju-ma	legitimos d	, amair
co co	onocidos vulgar	rmente	that of the	dodgar
por	de Jipijapa, do	blados	colorest, ha	4 498
o en	rollados	cada	uno 3	00

T.

151. Tapones de corcho.	millac.	0 75
152. Tacos para villar	docena.	2 00
153. Té de todas clases	libra.	4 00
154. Tijeras vaciadas 6	ne tours	anida y san
fundidas de todas clases y	• • • • • • • •	MILLER A SUL
tamaños, ordinarias.	docena.	0 25
155. Idem forjadas ó finas		
para costura	obid.sh ent	113 F 00; 4
156. Idem idem para pa-	e rola	redica ;
pel y otros usos	id.	2 00
157. Idem para sastre o		and the late of the
mostrador	iden an	3 67
158. Tinta negra y de co-		

452	
lores, para escribir, in-	de tods clases y nume-
clayendo en el peso las	ros. de la composta libra, la la la como de la la como de la la como de la co
vasijas libra. o 16	173. 1¢m de idem de co-
159. Trinches y tenedo-	lores e idem idem; . ide d as an 50 coll
res de hierro o acero con	publica pan pan plan Tesperatoria V. Con
cacha de hueso ó madera, doceda, o 50	end Aprillage a serial prescriptions of the serial prescriptions
560. Idem idem de idem	#74. Lenzos y tejidos blan-
idem con cacha de mar-	de chamo ó de estopa
fil o concha	del nismo cañamo, hasta
chos anos. Carrion y about a do 1845 - Hilario Cit-	de ma vara
and the same of th	175. Lienzos y tejidos li-
c Williambro de to-	sos de lino ó de estopa del
161. Vidrio plano de 10-	misno lino, 6 de yerbilla
abono de roturas. Peso	blaicos y crudos hasta de
bruto arroba. a 50	una vara de ancho id.
162. Vinagre id. id. id. id. id.	76. Lienzos y tejidos li-
163. Vino blanco de todas	sos de idem idem idem me soulboires som b
clases en barril, sin abo-	pintados, listados ó raya- nongi negals abang mben
no de mermas ni tambo-	dos hasta de una vara. id: a atu sia valego
res	177. Lienzos y tejidos blan- of ab ciamanan
1640 dem idem idem en	cor y crudos ó de colores, singy us sasq entilland
botellas sin abono de ro- req ova ab esme 19 .641	labrados, asargados, ada-
turas A	mascados, hasta de una
165. Idem tintonde todasletom ah mehl .d.) r	vara
clases en barril sin abononfunbyuloni antemnil . 7 h 1	178. Lienzos y tejidos blan-
deimermas ni tambores idid. tel 00 2 10 25 93	cos y crudos ó de colores,
166. Idem idem idem en	bordados ó calados hasta
botellas sin abono de ro-	granded la c.bitruccion de unasarvoanurabia
turas id. 3 00	correcte de Actueias, y pueblo de la Pola de Gor-
r trut on at	don con arreglo at plano. M. condiciones que catan de
148, Queso de todas elac-	
Art. 14. Lino, casiamo, estopa y yerbilla	179. Medias de todas clasinata con al un obenfinam
	1279. Medias de todas cla-trata ser al un obediasmi
Art. 14. Lino, cañamo, estopa y yerbilla.	ses y colores, para hom to docena, do a se o o o o o o o o o o o o o o o o o o
Art. 14. Lino, cañamo, estopa y yerbilla.	programmes, para home of organizations and income bre y mager. 1d. 2d. ab quidocena, al na a recomina al 80. Idem idem idem para miles an organization as ab
Art. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla.	ses y colores, para hom so otrainisonos area las obre y moger. de sel so docena, el ma a recontributo de la la dem idem para minos contributo de la
Art. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla. A. 167. Alfombra de solo cá- ñamo ó estopa, hasta de combra analbra? . p. 1	-179. Medias de todas cla-tituta set al us obsediatan uses y colores, para hom-so obsediatan ante obtain ses y colores, para hom-so obsediatan ante obtain ses y muger. de calcula docena, el us ante obtain ses ses de calcular de calcul
Art. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla. A. 167. Alfombra de solo cá- ñamo ó estopa, hasta de sombra analhas opti- una yara	programent de todas cla traca con al no obsediana a ses y colores, para home ob obsediationos araq into ebre y muger. 1d? sel ab quidocena el no a recontribilità de l'ademidem idem par matter ar occid no seb nora missociata el anniano de id. C nib ior recoello abraba de sela de senione de la mismo de id. C nib ior recoello el anniano de id. C
Art. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla.	179. Medias de todas cla-directoros al un obsedioram ses y colores, paral home o consiminance area into bre y muger, id; id, ab un docena, el un a reconsidera se sab un docena, el un a reconsidera se sab un ramigiosi que a su a un maior toda de cib la reconsidera se sab un appendir amaim al se sanciam ab alas al un aup od abrata al abrata para la sab salab anoi al un aup od abrata al abrata se sanciam a se sanciam al s
Art. 14. Lino, căñamo, estopa y yerbilla, sa calendare A. 167. Alfombra de solo că- ñamo ó estopa, hasta de condes anaibras .p./ 1 una vara	prog. Medias de todas cla-instrusas al us obsedurant uses y colores, para hom-so obsedurante de y muger. Estado docena, el us a reconstitue de solo de de la color
Art. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla, so candora A. 167. Alfombra de solo cá- ñamo ó estopa, hasta de condes analhas o plu una vara	prog. Medias de todas cla-l'intra ser al no obsediarant ser y colores, paral hom-so dissiminance erantimo de programa de la color de la co
Art. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla. 167. Alfombra de solo cá- ñamo ó estopa, hasta de combra e ancibra? . 2/1 una vara	programment de la company de l
Art. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla. A. 167. Alfombra de solo cá- ñamo ó estopa, hasta de combra antibra? . phi una vara	programment de la company de l
Art. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla. A. 167. Alfombra de solo cá- ñamo ó estopa, hasta de somles analbra? Qlu una vara	ses y colores, para hom—b otanimi one and income services bre y muger. d
Art. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla. Sa candora A. 167. Alfombra de solo cá- ñamo ó estopa, hasta de madas analóns? .phi una vara	ses y colores, para hom—s obsaint and a contract bre y muger
Art. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla. A. 167. Alfombra de solo cá- ñamo ó estopa, hasta de somles analbra? Qlu una vara	programment de la
Art. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla. A. 167. Alfombra de solo cá- ñamo ó estopa, hasta de condea analára? . el suna vara	ses y colores, para hom— bre y muger
Art. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla. Sa candora A. 167. Alfombra de solo cá- ñamo ó estopa, hasta de madas analóns? .phi una vara	programment de lodas ela livera de al comment de la servicio de la livera de la commentación de la commentac
Art. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla, sa A. 167. Alfombra de solo cá- ñamo ó estopa, hasta de condes acadera?	programment de la
Art. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla, so a de antidate A. 167. Alfombra de solo cá- ñamo ó estopa, hasta de condes antidate o par una vara	programment de source de la
Art. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla. A. 167. Alfombra de solo cá- ñamo ó estopa, hasta de condes antibra? Oli una vara,	ses y colores, para hom— bre y muger
Art. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla. A. 167. Alfombra de solo cá- ñamo ó estopa, hasta de condes antibra? Oli una vara,	ses y colores, para hom— bre y muger
Art. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla. A. 167. Alfombra de solo cá- ñamo ó estopa, hasta de condes analista? Base no o caralla condes a famo, legítimos ó con-pled ab socrativo? trahechos, de todas cla- ses y colores, hasta de faidob againte o conse una vara	ses y colores, para hom— bre y muger
Art. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla de la compansa de solo cá- ñamo ó estopa, hasta de condes ancibra? el compansa de solo cá- una vara de vara pleso o estada de condes de la condes de solo cara de condes de la condes de solo cara de condes de la condes d	ses y colores, para hom— bre y muger
Art. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla de la california A. 167. Alfombra de solo cá- ñamo ó estopa, hasta de condes ancibra? el california de condes considerados consider	ses y colores, para hom— bre y muger
A. 167. Alfombra de solo cá- inamo ó estopa, hasta de condes ancidas de condes ancidas de condes ancidas de condes cond	ses y colores, para home dinaminado esta la ses y colores, para home did. 80. Idem idem idem para did. 180. Idem idem idem para did. 180. Panuelos lisos, bland de antica a
A. 167. Alfombra de solo cá- ñamo ó estopa, hasta de condes analyses o rady, una vara Base no o condes constitues Trahechos, de todas clamanaradas constitues ses y colores, hasta de neidob against ob nog unan vara C. 169. Calcetines o medias micros ob conge T	prog. Medias de todas ela- ses y colores, para hom- bre y muger
Att. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla sa antidada. A. 167. Alfombra de solo cáñamo ó estopa, hasta de condes antidada o para una vara. Base no o condes consentes de la condes consentes de la condes consentes	ses y colores, para hom— bre y muger
At. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbillansa con a selection de constant de con a selection de constant de con a selection de con a selection de con a selection de constant de con a selection de con a sele	ses y colores, para hom— bre y muger
Att. 14. Lino, cáñamo, estopa y yerbilla sa antidada. A. 167. Alfombra de solo cáñamo ó estopa, hasta de condes antidada o para una vara. Base no o condes consentes de la condes consentes de la condes consentes	prog. Medias de todas ela- ses y colores, para hom- bre y muger